RV: envío contestación de demanda proceso 11001333501220230003600

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 26/07/2023 9:14 AM

Para:Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Suarez Lozano Jhordin Stiven <t_jssuarez@fiduprevisora.com.co>

5 archivos adjuntos (6 MB)

CAMARA DE COMERCIO - MAYO 05 DE 2023 (1).pdf; CERTIFICADO SFC - JUNIO 02 DE 2023.pdf; CONTESTACION-ROSA MARÍA BAUTISTA VERGARA.pdf; PODER GENERAL E.P. No. 0063 DRA. MERY JOHANA FORERO TORRES.pdf; PODER-ROSA MARÍA BAUTISTA VERGARA (002) (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Suarez Lozano Jhordin Stiven <t_jssuarez@fiduprevisora.com.co>
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 10:18
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: envío contestación de demanda proceso 11001333501220230003600

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
REFERENCIA: 11001333501220230003600
DEMANDANTE: ROSA MARÍA BAUTISTA VERGARA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo.

Como apoderado judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., me permito allegar contestación de demanda dentro del proceso del asunto remito:

1. Poder para actuar

2. contestación de demanda
3. cámara de comercio
4. Poder general
5. certificado SFC

Recibiré notificaciones:
En la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: **t_jssuarez@fiduprevisora.com.co**

Atentamente

JHORDIN ESTIVEN SUAREZ LOZANO
Abogado Defensa Judicial
Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos.
Vicepresidencia Jurídica.
correo electrónico: **t_jssuarez@fiduprevisora.com.co**
PBX: (601) 7566633 Ext. 38005
Calle 72 No. 10-03 Piso 6.
Bogotá, D.C

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las

buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: **11001333501220230003600**
DEMANDANTE: **ROSA MARÍA BAUTISTA VERGARA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jhordin Stiven Suarez Lozano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad dºe Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A**., sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PETICIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. En Posición Propia y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Máxime que mi representada, esto es, Fiduciaria la Previsora S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, más no en posición propia. Siendo importante igualmente señalar que las pretensiones, literalmente no deben dirigirse contra mi poderdante.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, así:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FRENTE AL HECHO 1. No me consta, que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 2. No me consta, que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.)

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

FRENTE AL HECHO 5. No me consta que se pruebe. Corresponde a la parte demandante demostrar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (art. 167 del CGP), con apoyo en *"pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164 ibid.).

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Con respecto a esta temática, el Consejo de Estado se pronunció en providencia del 21 de septiembre de 2016, en los siguientes términos:

"*En relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, esta Corporación ha considerado que es procedente al margen de la diferencia entre los requisitos previos y los formales que la ley prevé para acudir a la jurisdicción, de manera que, en los casos que se omita uno de los requisitos previos previstos por la ley (como la conciliación extrajudicial consagrada en el artículo 161 del C.P.A.C.A.) se está frente a una "... inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad ", salvo cuando el asunto por el cual se demanda no sea conciliable*".

Concretamente la excepción previa de ineptitud de la demanda la misma se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., "*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5.- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)*".

Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada,

caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión; así como también podrá el Director del proceso verificar cualquier situación que pueda generar duda o una eventual nulidad, por lo que velará por el correcto trámite y procedimiento como garante de todas las actuaciones previas o anteriores para el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma (art 162 CPACA).

En el presente caso, la parte demandante, aportó con su demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, no se indica con precisión ni diáfana claridad que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., haya sido convocada al trámite que se llevó ante la Procuraduría, pues como bien se indica en el documento de certificación se evidencia que el convocante citó a *"MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO"*, por lo que no se evidencia que FIDUPREVISORA S.A., como sociedad que presta servicios financieros allá sido debidamente convocada.

Queda la duda de participación de la Fiduciaria, persona distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por ello presunta o aparentemente **no se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, como sociedad que presta servicios financieros.**

Lo anterior se desprende de las pruebas que han sido arrimadas al expediente por la parte actora.

Empero, el documento con el que se certifica la participación de las convocadas debe ser, a la luz de la norma, claro, en el sentido de identificar con claridad las entidades o personas que efectivamente fueron llamadas o participes de la audiencia extrajudicial.

Recuérdese que, de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

L**a no convocatoria de la Fiduciaria en posición propia**, tiene relevancia dado que, bien manda el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, que: "*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*"

Lo anterior, dado que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la prohibición según la cual, con:

> "*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios*. *No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*.

Empero, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad. Igualmente decidirá en cada caso en específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Se deja claro que, no se aportó constancia ni acta de conciliación ante la procuraduría donde se evidencia la participación de la FIDUPREVISORA y mucho menos se evidencia citación a la entidad que represento por lo que se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad conforme es exigido por la Ley.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que "*(…)* ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*** *(…)"*, por lo que al agotarse el requisito debió quedar claro las partes que efectivamente intervinieron y participaron en la diligencia ante la Procuraduría. *(*Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, debe señalarse que, en atención a que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, que haga facultativa el agotamiento de este trámite, toda vez que obedece a "*una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación" (Consejo de Estado SU Julio 18 de 2018)* , lo que la haría un asunto de naturaleza conciliable.

Lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

> *"(…)* ***es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación****, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*
>
> *Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto* ***que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.***
>
> *De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello,* ***no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al***

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo. (…)" (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y si así resulta, de no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición**, así como velar por la claridad en el documento que se otorga como resultado de la solicitud extrajudicial

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos "*son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*" por ende, de existir el derecho crediticio, que legitima al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer o no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 1625 del C.C., por lo que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe, o un presunto enriquecimiento sin justa causa.

En el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales, **pagó** la prestación del docente de conformidad con el art. 5 de la Ley 1071 de 2006

Así las cosas, la Fiduciaria, como Entidad de servicios financieros, actuó dentro del marco legal permitida, sin extralimitar su deber y obligación, por lo cual no es óbice para que el demandante señale, incluso sin demostrarlo teniendo el deber de hacerlo, que la entidad financiera actuó fuera del marco legal permitido.

En el presente caso, FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **pagó** la prestación del docente. Como se observa, el pago realizado, si bien fue realizado por la Fiduciaria, lo fue con ocasión al propio deber contractual, más no por una mora en cabeza de la Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora, el pago realizado lo fue como entidad de servicios financieros.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De las documentales se puede concluir que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros, actuó dentro del término que señala el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por consiguiente, al haberse realizado el pago dentro del término legal, no pudo causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago en debida oportunidad, situación que debe desvirtuar el actor y que de acuerdo con el material probatorio allegado con la demanda no se observa el fundamento probatorio en que basa su dicho el demandante.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, no por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, se pide al despacho acceder al presente medio exceptivo.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohijada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, en el entendido, exclusivamente que acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal de que trata la Ley 1955, pues esta norma sólo obliga a que las ENTIDADES TERRITORIALES sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por ENTIDADES TERRITORIALES puede entenderse que: son personas jurídicas, de derecho público que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus propios intereses; pueden clasificarse como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y lo territorios indígenas. La

Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la Ley.

Debemos recordar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que puede inferirse que las entidades territoriales y la sociedad fiduciaria son entes distintos, bien por su creación, por su objeto, por su dependencia o independencia, entre otros asuntos que rodean a este tipo de entidades u organismos.

Por otro lado, establece el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, lo siguiente:

> *PARÁGRAFO.* ***La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora*** *en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.* (Negrilla fuera de texto).

En este punto es importante señalar que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo el medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

En este entendido es que se señala que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del demandante; así entonces, no podrá esta entidad financiera, conforme la Ley (1955 artículo 5 Parágrafo), ser la obligada al reconocimiento y pago de la sanción mora por la que insiste el actor.

Lo anterior, dado que, "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*" (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

obligación de respetar la garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (art. 29 C.P.).

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adoctrinó:

> *¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien* ***"con observancia de las formas propias de cada juicio"?***
>
> *En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad,* ***todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación****. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales.* ***En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento****. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc.* ***todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes****. (…) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero especial y para quienes no lo tienen, el principio del llamado juez natural. Pero la regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero,* ***el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.***
>
> *De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "****con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad****.*
>
> *(…)* ***todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal****. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos." (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

Se reitera entonces que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que **no es esta entidad Fiduciaria**, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Por lo tanto, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria se encuentra consagrada en la propia ley y no existe entonces, ni podrá existir, lugar a discusión alguna sobre la persona jurídica que debe salir al pago de las pretensiones invocadas por el actor, a saber:

El parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, según el cual:

*"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada** reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".* (Negrilla propia)

En el entendido que la norma señala que existe una entidad OBLIGADA al reconocimiento, evidentemente de un derecho, es ella la que debe salir al restablecimiento del derecho que invoca el actor, y no mi poderdante, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en el entendido que es aquella la que tiene una obligación legal y no ésta que actúa en virtud de un contrato como ejecutor (vocero y administrador de recursos) de las órdenes impartidas por el fideicomitente a través de los medios que para ello existan.

Es necesario indicar que, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, PROFIERA y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del Acto Administrativo respectivo. Menos aún, cuando es evidente, que esta entidad financiera no ha desatendido el deber legal en cuanto a los términos para pago respecta, y por ello, no debe ser esta la que deba ser llamada a juicio ni condenada por las pretensiones de la demanda; nótese que el demandante no demostró ni lo ha hecho, explicar en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta, pues solo, de manera general, señala que existe un término otorgado por ley, pero no se detiene en verificar en dónde está la posible y

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

necesaria falla que permita inferir que en realidad existe algún tipo de responsabilidad a las entidades que "participan" en el trámite de RECONOCIMIENTO y posterior pago del derecho, reitero, reconocido al demandante.

INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO.

Como se ha indicado en renglones anteriores, el actor persigue una pretensión, que no recae en Fiduprevisora S.A., pues no es esta le entidad que por la ley debe reconocer el pago de la sanción por mora causada con ocasión de actuaciones o actividades que no se encuentran en cabeza de esta Entidad; además como se observad e las pruebas que se arriman al expediente, la entidad financiera cumplió con lo regulado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 en el sentido que la Fiduprevisora S.A., realizó, dentro del término legal, el pago de las prestaciones reconocidas por la Secretaría de Educación. Necesariamente deberá el actor demostrar cuál fue la falta en que han incurrido las demandadas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y DE DEFENSA

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, articulo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos

tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

i) Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.
ii) No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
iii) Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).*

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

> "*Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.*
>
> *De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;*(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslaticios de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslaticio de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial el cual acepto.

PRUEBAS

En cuanto al expediente administrativo debemos indicar que esta entidad financiera, como prestadora de servicios financieros, no cuenta y no tiene en su poder los antecedentes administrativos, por las razones que se han expuesto a lo largo de este escrito.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

El suscrito y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: t_jssuarez@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,

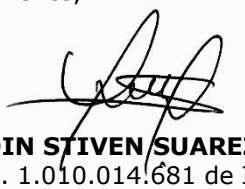

JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO.
C.C. No. 1.010.014.681 de Ibagué.
T.P. No. 343.862 del C.S. de la J.
t_jssuarez@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: 11001333501220230003600
DEMANDANTE: ROSA MARÍA BAUTISTA VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.278 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE como apoderado PRINCIPAL** al doctor **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia; **y como apoderado SUPLENTE**, en los mismos términos antes señalados a la doctora **XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, los apoderados tendrán las facultades de contestar la demanda, proponer y formular excepciones previas y/o de fondo, pedir y aportar pruebas, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor de los apoderados, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva a los apoderados, en los términos y para los fines del presente mandato.

Por último, me permito señalar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes, cualquier poder otorgado que se haya conferido con anterioridad a la presentación de este documento para los mismos fines, queda sin ningún efecto legal.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con todo respeto,

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA
C.C. No. 80.137.278 de Bogotá
Representante Legal para efectos judiciales y administrativos
FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5

Aceptamos,

JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO.

C.C. No. 1.010.014.681 de Ibagué.
T.P. No. No. 343.862 del C.S. de la J.
t_jssuarez@fiduprevisora.com.co

XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO.

C.C. 1.032.457.705.
T.P. 307.220 del C.S. de la J.
t_tvillamil@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 03
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Teléfono para notificación 1: 7566633
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración publica, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como sindico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $72.000.000.000,00
No. de acciones	: 72.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : $1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Junta Directiva: Principal (es)

Nombre Identificación

Primer Renglón
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Angela Patricia Parra Carrascal C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglón
Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600

Tercer Renglón
Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912

Cuarto Renglón
Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez	C.C. 000000041366061

Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Betoven Herrera Valencia	C.C. 000000019054838

Junta Directiva: Suplente (s)

Suplente del Tercer Renglón
Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)

Claudia Isabel Gonzalez Sanchez	C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón
Que por Acta No. 78 del 11 de enero de 2023 inscrita el 5 de Mayo de 2023 bajo el No. 02973050 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Lorenzo Uribe Bardon	C.C. 000001026273575

Suplente del Quito Renglón
Mediante Decreto No. 2618 del 29 de diciembre de 2022, de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2023 con el No. 02933706 del Libro IX, se designó a:

Nombre	Identificación
Javier Andrés Cuellar Sánchez	C.C. 000000080872775

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0010110 del 28 de diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00711971 del 12 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001341 del 27 de junio de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01144592 del 13 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431
Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA
Matrícula No.: 00404160

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	4 de abril de 1990
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 71 # 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 219.985.800.628
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de febrero de 2023. \n \n Señor

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 5 de mayo de 2023 Hora: 09:42:20
Recibo No. 0923040972
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 92304097270DD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jhon Mauricio Marin Barbosa Fecha de inicio del cargo: 03/04/2023	CC - 1094916423	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Jaime Alberto Duque Casas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 93358000	Vicepresidente Jurídico y Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028531-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 24 de enero de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente Jurídico y Secretario General y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 48118298281092 41

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023005714-000 del día 20 de enero de 2023, que con documento del 13 de diciembrede 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 437 del 19 de diciembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes
Katty Eljach Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022	CC - 30689073	Vicepresidente de Transformación y Arquitectura Organizacional
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 13507958	Vicepresidente de Desarrollo y Soporte Organizacional
Carlos Fernando López Pastrana Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 78753583	Vicepresidente de Contratación Derivada

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el nummero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4811829828109241

Generado el 02 de junio de 2023 a las 11:00:06

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Del Carmen Ruiz Castro Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022	CC - 1003261775	Directora de Procesos Judiciales y Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023028534-000 del día 17 de marzo de 2023 que con documento del 1 de noviembre de 2022 renunció al cargo de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 439 del 27 de febrero de 2023. La anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lina Hernández RAD.0063-2023

0063

República de Colombia

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. -------

----------NIT. 860.525.148-5

Representada por ----------

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO ---------- C.C. 19.472.461

A: MERY JOHANA FORERO TORRES ---------- C.C. 37.748.819

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y TRES (0063). ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA,** Notario 28 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá D.C. ----------

Compareció con minuta escrita y enviada por el correo electrónico: **SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.472.461 expedida en Bogotá D.C., Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.,** NIT. 860.525.148-5 sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante la Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de Marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) de la Notaría treinta y tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., transformada al tipo de las anónimas mediante la Escritura Pública Número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
PO014331325
PC065310901
25-11-22 PO014331325 28-09-22 PC065310901
VAPOEGN1JM
THOMAS GREG & SONS
1U38XKTSOE
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

enero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) de la Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., lo que se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., documentos que se adjuntan para su protocolización junto con el presente instrumento público. ----------

PRIMERO: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de Fiduciaria La Previsora S.A., por medio del presente instrumento se otorga poder general a la doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.819 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional número 159.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial y extrajudicial en la defensa de los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los procesos judiciales que se adelanten en su contra. ----------

SEGUNDO: Que el poder que se confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES comprende la ejecución de los siguientes actos: ---

a) Para representar y defender los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales NOTIFICADOS a la Fiduciaria y que le sean asignados en el desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso. Así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos necesarios para

la defensa judicial. --

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con la fiduciaria, la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES podrá, a través de poderes especiales, sustituir la facultad de representar y defender los intereses de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en las conciliaciones extrajudiciales y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato..-

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y, en especial, a la audiencia de conciliación extrajudicial, la audiencia inicial, de pruebas de alegatos y fallo que se establecen en los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y las demás consagradas en el Código General del Proceso, como también, las que sean programadas y necesarias para la defensa de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en las que podrá exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de la mandataria. --

e) El presente mandato terminará cuando FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio de su representante legal, lo revoque o termine el vínculo contractual con Fiduprevisora S.A. --------

TERCERO: LA APODERADA queda facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso -Ley 1564 del 2012- especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PO014331326
PC065310900
NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015
25-11-22 PO014331326
28-09-22 PC065310900
SRYD1PFML7
MLHTBRQ0J4
THOMAS GREG & SONS.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de los negocios fiduciarios. La doctora MERY JOHANA FORERO TORRES queda expresamente facultada para sustituir y reasumir este poder. ----------

CUARTO: Se le confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, la facultad de ejercer defensa judicial y promover acciones de tutela e interponer los recursos que correspondan en el trámite de la acción constitucional, en asuntos que sean inherentes a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ----------

QUINTO: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura, el Poder que se confiere a la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES tendrá efectos a partir de la suscripción del presente documento. ----------

Presente: La doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.819 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional número 159.664 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y manifiesta aceptar el mandato que por esta escritura se le confiere. ----------

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: El(los) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, por consiguiente, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de el(los) otorgante(s) y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y TRES (0063) DE FECHA: DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). El (la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo (eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) Veintiocho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. --

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza. ----------

NOTA: El suscrito notario autoriza al Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.**, con **NIT. 860.525.148-5**, y a la doctora **MERY JOHANA FORERO TORRES**, para que firme el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. ----------

DERECHOS: $ 66.200.oo **IVA: $29.317.oo**

Esta escritura se extiende sobre las hojas de papel notarial números: PO014331325, PO014331326, PO014331327. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO014331327

PC065310899

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2015

5T43EVDSB1 25-11-22 PO014331327 XR6M925403T THOMAS GREG & SONS

28-09-22 PC065310899 THOMAS GREG & SONS

OTORGANTE

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

C.C. No. 19.472.461 expedida en Bogotá D.C.

Obrando en calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. - – NIT. 860.525.148-5**

APODERADA

MERY JOHANA FORERO TORRES

C.C. 37.748.819

T.P. 159.664 C.S.J

TELEFONO: 3015739599

DIRECCIÓN: Calle 72 No. 10-03 Piso 6

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogada

CORREO ELECTRÓNICO: mjforero@fiduprevisora.com.co

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. NOTARIA 28 TÉLLEZ LOMBANA FERNANDO Notario en propiedad y en carrera

FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad y en carrera de Bogotá D.C. NOTARIA 28 TÉLLEZ LOMB. FERNANDO Notario en prop. y en carrera en carrera de Bogotá D.C

NOTARIA 28 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Sus necesidades, son nuestros retos traducidos en la maximización de bienestar, generando eficiencia social a través de la prestación de servicios públicos notariales eficaces Email:info@notaria28debogota.com.co

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C CON BASE EN EL ART. 1 DEL D. 188 DE 2013 ART. 2.2.6.13.1.1. DEL D.U.R. 1069 DE 2015 CERTIFICA:

La presente copia autentica, es **PRIMERA copia**, de la escritura pública número **00063** de fecha **ENERO 19** de **2023** La que se expidió y autorizó en **(14)** hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia autentica se expide a los **lunes, 23 de enero de 2023** La presente se expide con destino **A LA PARTE INTERESADA**

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. 1100100028

NOTARIA 28 NOTARIA

TÉLLEZ LOMBANA
FERNANDO
Notario en propiedad
y en carrera

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC065310920

Notaria 28 del circulo Notarial de primera Categoria de Bogotá D.C. creada por D. 1028 de 1980- código notarial 2500000028-1100100028
Dr. Fernando Téllez Lombana, Notario en Propiedad y en Carrera del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Notificaciones C.P.A.C.A., C.E. 1712 DE 2014, D.R. 103 De 2015, D. 1755 DE 2015 veintiochobogota@supernotariado.gov.co
Notificaciones Giro administrativo – operativo info@notaria28debogota.com.co

Notificaciones Beneficencia – Registro notario28enlinea@notaria28debogota.com.co

Dirección: Calle 71 # 10-53 Bogotá D.C. - Telefonos: PBX 3103183 celular 3144453980
Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro

KUTB81O6AE 28-09-22 PC065310920
THOMAS GREG & SONS.

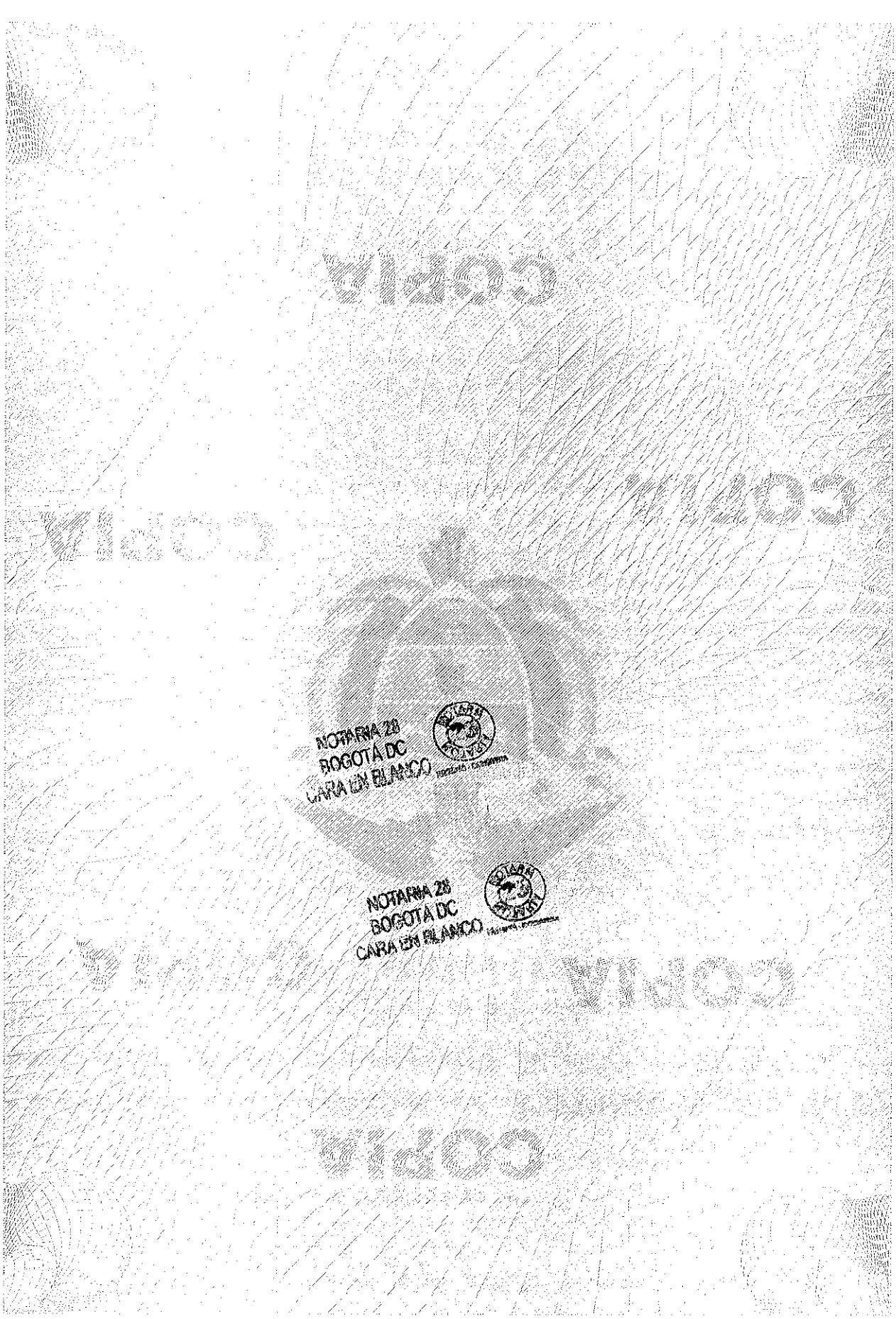
NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO
NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO